



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ejecutivo: 016-2018-01074-00.

Demandante: KETTY QUASH SANCHEZ.

Demandado: RECONSTRUCTORA DE MOTORES ELECTRICOS Y LABORATORIO TECNICO-ELECTRICO S.A.S.-REMEL Y LTE S.A.S.-.

Señora Juez,

A su Despacho el presente proceso, para lo que estime proveer.

Barranquilla, 5 de octubre de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo: 016-2018-01074-00.

Demandante: KETTY QUASH SANCHEZ.

Demandado: RECONSTRUCTORA DE MOTORES ELECTRICOS Y LABORATORIO TECNICO-ELECTRICO S.A.S.-REMEL Y LTE S.A.S.-.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesto por KETTY QUASH SANCHEZ, en contra de la RECONSTRUCTORA DE MOTORES ELECTRICOS Y LABORATORIO TECNICO-ELECTRICO S.A.S.-REMEL Y LTE S.A.S.-.

Así mismo, la sentencia se emite de manera escrita ya que de la revisión que se hizo del proceso para la preparación para fijar fecha, el Despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 3° del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, por encontrarse configurada la prescripción extintiva.

1. ANTECEDENTES.

1.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 23 de agosto de 2018, conforme consta en el Acta de Reparto visible a folio 15, la señora KETTY QUASH SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, con el fin de que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de la RECONSTRUCTORA DE MOTORES ELECTRICOS Y LABORATORIO TECNICO-ELECTRICO S.A.S.-REMEL Y LTE S.A.S.-, por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 79253304, más los intereses moratorios; y por las costas del proceso.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Ante el lleno de los requisitos legales, el Juzgado de Origen, esto es el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, ordenándose a la parte demandada pagar las sumas de dinero a la parte ejecutante, así como los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2016 y los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia fue remitido a este Juzgado, resolviéndose mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, avocar conocimiento del presente asunto.

Una vez, se da el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, a través de auto de fecha 05 de febrero de 2020, la parte ejecutante guardó silencio.



1.3. NOTIFICACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El mencionado auto de mandamiento de pago, es notificado personalmente a la sociedad demandada mediante apoderado judicial, el día 06 de diciembre de 2019; la cual mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, solicita se dicte sentencia anticipada y se declaren probadas las excepciones de prescripción extintiva de la obligación y falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.

Como fundamento de la excepción de prescripción extintiva de la obligación, indica que el documento aportado como título ejecutivo, contempla como fecha de vencimiento el día 16 de julio de 2016, por lo que el término de prescripción feneció el 15 de julio de 2019. Agregando que la parte demandante no puede verse beneficiada por la suspensión del término de la prescripción, por cuanto no ha cumplido con el término previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Con relación a la excepción de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título, afirma que el señor GUSTAVO PEREZ BALLESTAS, se obligó en calidad de Representante Legal de la empresa RECONSTRUCTORA DE MOTORES ELÉCTRICOS Y LABORATORIO TÉCNICO ELÉCTRICO S.A.S.-REMEL Y LTE S.A.S.-, en la suscripción del pagaré N° 79253304; sin embargo, tal documento no reúne los requisitos necesarios para obligar a la sociedad demandada, porque no existe certeza de que la firma estampada en ese documento sea la del Representante Legal de la empresa, pues en ninguna parte del documento se menciona el nombre de la persona y tampoco se aporta prueba de la facultad del señor GUSTAVO PEREZ, o de la persona que lo suscribió para representar a la sociedad.

2. PRUEBAS.

Téngase como prueba documental de las partes: Pagaré N° 79253304 con fecha de creación 16 de julio de 2016.

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS.

En el caso bajo estudio, se observa que no existen pruebas por practicar, ante la verificación documental de los supuestos de hecho que configuran la prescripción extintiva.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada Corporación en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.



5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa del pagaré aportado como título ejecutivo?

7. TESIS.

La tesis que se sostendrá es que sí se estructura la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa y en consecuencia deberán desestimarse las pretensiones de la demanda. Lo anterior con fundamento en las siguientes,

8. CONSIDERACIONES.

Premisas normativas.

En gracia de discusión, respecto de la prescripción el artículo 2.535 del Código Civil, indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y que en el caso en cuestión al tratarse de una acción cambiaria de un pagaré, conforme lo dispone el artículo 789 del C. Co., la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

No obstante, lo anterior, la prescripción puede verse afectada por causales de interrupción y suspensión de la misma. Así entonces, se tiene que son causales de interrupción aquellos actos ejecutados por el deudor o por el acreedor que varían o alteran el tiempo que va transcurrido en pro de una configuración de prescripción.

Por parte del acreedor se presenta interrupción civil de la prescripción, cuando éste ha presentado en contra del deudor demanda judicial, siempre y cuando se le notifique al demandado del auto admisorio, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, según las voces del artículo 94 del C. G. del P. Respecto del deudor se presenta interrupción natural de la prescripción, cuando éste efectúa un reconocimiento de la deuda, bien sea en forma expresa o tácita.

Así el art. 94 del C. G. del P, antes artículo 90 del C.P.C., dispone que (i) la presentación de la demanda interrumpe el término para la presentación e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se (ii) notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente.

Según la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional, el deudor hace reconocimiento de la deuda, como por ejemplo cuando paga intereses por deudas en dinero o efectúa un pago



parcial, o admite la obligación como exigible, pero siempre y cuando tal reconocimiento sea hecho ante el titular del crédito o ante su representante, y con antelación a la configuración misma de la prescripción, pues si se hace tal reconocimiento con posterioridad a tal situación, lo que se da es una renuncia a la aceptación de los beneficios de la prescripción cumplida.

Caso concreto.

Hechas las anteriores observaciones, se tiene que la parte ejecutante aportó como título de recaudo ejecutivo, el pagaré N° 79253304 por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000.00) por concepto de capital, cuya fecha de vencimiento es el 16 de julio de 2016. Es decir que la demanda debía ser presentada antes del 16 de julio de 2019, a efectos de interrumpir la prescripción, como en verdad lo hizo la parte demandante, el día 23 de agosto de 2018.

En tal sentido, no bastaba con presentar la demanda antes del vencimiento del término de prescripción, ya que era necesario darle aplicación al artículo 94 citado para que operara la interrupción de la misma.

Así las cosas, tomando miramiento de las actuaciones surtidas, se advierte que habiéndose presentado la demanda el 23 de agosto de 2018, librándose mandamiento ejecutivo mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2018, notificado por estado N° 159 del 19 de octubre de 2018; la parte demandante debía notificar el mandamiento de pago dentro del término de un año contado a partir de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo al demandante, es decir antes del 19 de octubre de 2019.

No obstante, revisando las actuaciones surtidas, se evidencia que la parte ejecutada, se notificó personalmente el 06 de diciembre de 2019, de lo cual se desprende sin lugar a equívocos, que en el presente caso no operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

De manera que, al no operar la interrupción de la prescripción, se tiene que al ser la fecha de vencimiento del pagaré N° 79253304, el 16 de julio de 2016, la prescripción de la acción cambiaria directa aquí propuesta se configuró el 16 de julio de 2019, razón por la que se abrió paso de manera inexorable la prescripción extintiva de la acción directa y en consecuencia se declararán probada la excepción propuesta que perseguía dicha declaración.

Como consecuencia de lo anterior se desestimarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.



TERCERO: Condenar a la parte ejecutante al pago de las costas a favor de la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho por \$4.400.000, a favor de la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

a09c4af9851f0a9968c4582a237fc1027c2c38b9af660bade892e4a2887cba74

Documento generado en 05/10/2020 05:13:13 p.m.